



Expediente: 054400215706
Radicado: RE-03251-2026
Sede: REGIONAL VALLES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 08/09/2026 Hora: 15:00:39 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023, notificada por medio electrónico el día 27 de febrero del 2025, a su vez modificada por la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, Cornare RENOVÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA, con Nit 811029180-6, a través de su representante legal el señor DUVAN MONTOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en las veredas Pozo, La Inmaculada y La Milagrosa del municipio de Marinilla, en un caudal total de 10.019L/seg, distribuidos así: Para uso DOMÉSTICO 1,229 L/seg, a derivarse del Afluente “Pozo”, Para uso DOMÉSTICO un caudal de 2,69 L/seg, a derivarse de la fuente “Los Giraldo”, Para uso DOMÉSTICO un caudal de 1 L/seg a derivarse de la fuente “Pozo”, y para uso DOMÉSTICO un caudal de 5,1 L/seg, a derivarse de la Quebrada “Montañita”. Por una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023.

2. Que mediante Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio del 2026, notificada por medio electrónico el día 23 de julio del 2026, la Corporación MODIFICÓ el artículo primero de la Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023, modificada a su vez por la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, para que en adelante se entienda así:

“ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA con Nit 811029180-6, a través de su representante legal el señor DUVAN MONTOYA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, o quien haga sus veces al momento, para uso doméstico en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en las veredas Pozo, La inmaculada y la Milagrosa, del municipio de Marinilla, bajo las siguientes características:

Nombre del Predio:	N.A	FMI:	N.A	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	
Punto de captación N°:						1					
Nombre Fuente:	Afluente Pozo			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



		-75	15	37,12	6	12	10,40	2073
Usos					Caudal (L/s.)			
1	Doméstico				1,229			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					1,229			
Punto de captación N°:					2			
Nombre Fuente:	Los Giraldo	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	15	20,41	6	12	12,39	2073
1	Doméstico				2,69			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					2,69			
Punto de captación N°:					3			
Nombre Fuente:	Fuente Pozo	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	15	45,76	6	12	10,45	2073
1	Doméstico				1			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					1			
Punto de captación N°:					4			
Nombre Fuente:	Fuente Pozo – Sistema de Bombeo	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	15	41,58	6	12	43,62	2031
Usos					Caudal (L/s.)			
1	Doméstico				5,1			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					5,1			
TOTAL CAUDAL A OTORGAR (L/s)					10,019			

2.1 Que, en el parágrafo del artículo primero de la precitada Resolución, se contempló que la vigencia será la establecida en la Resolución **RE-00593-2023** del 15 de febrero de 2023.

3. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-14029-2026 del 04 de agosto del 2026**, el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA** con Nit 811029180-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio del 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“... 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1 El recurso de reposición se interpone con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que establece que este procede contra los actos administrativos que decidan un recurso y, en general, contra aquellos que no sean susceptibles de apelación, con el fin de que la misma autoridad que los expidió los revoque, modifique o aclare.
- 2.2. La Resolución impugnada RE-02463-2026 incurre en causal de revocatoria directa o modificación, pues se fundamenta en una situación fáctica (los inconvenientes con la servidumbre) que ha variado sustancialmente con posterioridad a su expedición, en virtud del principio de rebus sic stantibus, aplicable por analogía a la actividad administrativa, según el cual los actos deben responder a la realidad actual y no a hechos pasados superados.
- 2.3. Es menester precisar que la exploración de fuentes alternas (quebrada Pozo) no constituía un desistimiento tácito ni una falta de interés en la fuente principal. La actuación de la Asociación se enmarcó dentro del principio de precaución y planeación, ante la eventualidad de que no se lograra superar el conflicto de servidumbre. Dado que dicho conflicto, al parecer ha sido resuelto, la decisión adoptada por CORNARE resulta inapropiada para la situación real del acueducto.
3. ARGUMENTACIÓN ESPECÍFICA

3.1. La Resolución RE-02463-2026, al suprimir el punto de captación en la quebrada Montañita, desconoce que el Acueducto no ha renunciado a dicha alternativa; por el contrario, durante los últimos 10 (diez) años hemos gestionado y luchado por la viabilidad de nuevas fuentes hídricas para suplir la necesidad de nuestros usuarios y atender el incremento poblacional experimentado en la zona rural después de la pandemia, el cual ha sido notorio y sostenido.

3.2. Es preciso advertir que los contratiempos presentados con la servidumbre son ajenos a la voluntad de la Asociación; sin embargo, dichos obstáculos ya fueron subsanados gracias a la gestión conjunta con la administración municipal, la cual, reiteramos, ya tiene asignada la inversión para el punto de Montañita.

3.3. En tal sentido, mantener la vigencia de las Resoluciones RE-00593-2023 y RE-01373-2024 no solo resulta jurídicamente procedente, sino que también es la decisión que mejor se ajusta al interés público y a la garantía del derecho fundamental al agua potable (artículo 11 de la Ley 142 de 1994), dado que permitirá ejecutar el bombeo en el punto donde existe respaldo institucional y viabilidad operativa.

4. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Que, al resolver el presente recurso de reposición, se decrete la reposición y se deje sin efectos la Resolución No. RE-02463-2026 del 17 de julio de 2026, por ser contraria al interés general y por basarse en una situación fáctica que ha sido superada.

SEGUNDO: Que, en su lugar, se declare la plena vigencia y validez de las Resoluciones RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023 y RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, con el fin de que se reactive el trámite y se permita la ejecución del bombeo en la quebrada Montañita, en el marco de la inversión municipal ya comprometida.

Agradezco su atención y quedo atento a cualquier requerimiento adicional que su despacho estime pertinente para la resolución de esta solicitud, reafirmando nuestro compromiso con el cumplimiento de la normatividad ambiental y la prestación eficiente del servicio público de acueducto”

4. Que mediante auto AU-02987-2026 del 12 de agosto del 2026, notificado vía correo electrónico el día 13 de agosto del 2026, se abrió a pruebas en recurso de reposición, por un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, dentro del recurso de reposición presentado por **DUVAN MONTOYA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA** con Nit 811029180-6, decretándose la práctica de las siguientes pruebas:

“(…) **DE OFICIO:** Ordenar a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado No. **CE-14029-2026** del 04 de agosto del 2026, en lo que concierne a la ejecución de bombeo en la quebrada la montañita.

A PETICIÓN DE PARTE: INFORMAR al el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA** con Nit 811029180-6, que dispone de un término de **UN (1) MES**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que allegue a la Corporación los documentos que considera pertinentes. (…)

5. funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los argumentos del recurso lo que generó el informe técnico con radicado **IT-05176-2026** del 28 de agosto del año 2026, donde se realizaron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“... 3. OBSERVACIONES

3.1 En atención a la solicitud con radicado CE-14029-2026 se realiza la siguiente petición:

“(…)

1.3. No obstante, y en aras de no paralizar indefinidamente el proyecto, la Asociación, en ejercicio de su deber de planeación y previsión, evaluó alternativas de contingencia, entre ellas la quebrada Pozo, lo cual fue puesto en conocimiento de su despacho. Sin embargo, esta gestión no implicó en ningún momento un abandono del proyecto principal ni una renuncia tácita a las autorizaciones otorgadas para la quebrada Montañita.

(...)

2.2 La Resolución impugnada RE-02463-2026 incurre en causal de revocatoria directa o modificación, pues se fundamenta en una situación fáctica (los inconvenientes con la servidumbre) que ha variado sustancialmente con posterioridad a su expedición, en virtud del principio de rebus sic stantibus, aplicable por analogía a la actividad administrativa, según el cual los actos deben responder a la realidad actual y no a hechos pasados superados.

(...)

PRIMERO: Que, al resolver el presente recurso de reposición, se **decrete la reposición y se deje sin efectos** la Resolución No. RE-02463-2026 del 17 de julio de 2026, por ser contraria al interés general y por basarse en una situación fáctica que ha sido superada.

SEGUNDO: Que, en su lugar, se **declare la plena vigencia y validez** de las Resoluciones RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023 y RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, con el fin de que se reactive el trámite y se permita la ejecución del bombeo en la quebrada Montañita, en el marco de la inversión municipal ya comprometida."

A lo anterior, se informa que la Corporación, a través de su grupo técnico, evaluó la información presentada por el interesado en el marco de la solicitud de modificación del permiso de concesión de aguas. Como parte de dicha evaluación, el 1 de julio de 2026 se realizó visita técnica al lugar de interés, con el propósito de verificar las condiciones existentes y emitir el respectivo concepto técnico.

Como resultado de la evaluación documental y de la visita realizada, se generó el Informe Técnico con radicado N.º IT-04119-2026 del 14 de julio de 2026, el cual hace parte integral de la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio de 2026. En dicha actuación se evaluó la solicitud de cambio del punto y fuente de captación, pasando de la fuente denominada "Quebrada Montañita" a la denominada "Fuente Pozo – Sistema de Bombeo", solicitud sustentada en las dificultades manifestadas por el interesado para efectuar la captación desde la "Quebrada Montañita". Una vez verificadas las condiciones de la fuente hídrica propuesta, se consideró procedente efectuar la modificación del punto de captación.

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por el interesado en el presente recurso de reposición, actualmente se habría superado la dificultad que motivó la solicitud de cambio de captación, indicando que es posible efectuar nuevamente la captación desde la fuente denominada "Quebrada Montañita", en el punto localizado en las coordenadas longitud -75° 16' 15,01" y latitud 6° 11' 54,46", a una altura de 2.160 m s. n. m.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la captación sobre la fuente denominada "Quebrada Montañita" ya había sido objeto de evaluación técnica mediante el Informe Técnico IT-02198-2024, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, y considerando que la situación que motivó el cambio de fuente de captación se encuentra superada conforme a lo manifestado por el recurrente, se considera técnicamente procedente mantener las condiciones establecidas en la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, mediante la cual se modificó la Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023, en lo relacionado con la captación desde la fuente "Quebrada Montañita".

4. CONCLUSIONES

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

- 4.1** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que la modificación efectuada mediante la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio de 2026, respecto del cambio de la fuente de captación denominada “Quebrada Montañita” a la “Fuente Pozo – Sistema de Bombeo”, obedeció a las dificultades manifestadas en su momento por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA para efectuar la captación desde la primera de dichas fuentes.

En este sentido, la decisión adoptada por la Corporación se fundamentó en la solicitud presentada por el interesado y en las condiciones informadas y verificadas para ese momento, sin que el cambio efectuado obedeciera a una inviabilidad técnica o ambiental previamente determinada respecto de la captación en la fuente denominada “Quebrada Montañita”.

Ahora bien, mediante el presente recurso de reposición, el recurrente manifiesta que actualmente se encuentra en capacidad de realizar la captación desde la “Quebrada Montañita”, circunstancia que permite considerar superada la dificultad que dio origen a la solicitud de modificación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el punto de captación denominado “Quebrada Montañita” ya habían sido objeto de evaluación técnica por parte de la Corporación mediante el Informe Técnico IT-02198-2024, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, se considera técnicamente procedente acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, en lo relacionado con la fuente y punto de captación, manteniendo las condiciones previamente establecidas para la captación desde la fuente denominada “Quebrada Montañita” en las coordenadas longitud $-75^{\circ} 16' 15,01''$ y latitud $6^{\circ} 11' 54,46''$, a una altura de 2.160 m s. n. m, la cual se captará mediante sistema de bombeo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo décimo séptimo de la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio del 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA, con Nit 811029180-6, a través de su representante legal el señor DUVAN MONTOYA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, o quien haga sus veces al momento, interpuso Recurso de Reposición dentro de los tiempos establecidos en la norma y dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Que de acuerdo con lo establecido en el informe técnico IT-05176-2026 del 28 de agosto del 2026, y lo manifestado mediante radicado CE-14029-2026 del 04 de agosto del 2026, en lo que concierne a la superación de la dificultad para efectuar la captación de la Quebrada la Montañita, lo cual fue motivo de interposición del recurso, la Corporación considera pertinente reponer la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio del 2026, de manera tal, que las condiciones queden establecidas como lo resolvió la Resolución RE-01373-2024 del 29 de abril de 2024, mediante la cual se modificó la Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero de 2023, para que se entienda que la captación se realizará desde la fuente “Quebrada Montañita”, por medio del sistema de bombeo y no de la “Fuente Pozo-Sistema de Bombeo”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER la Resolución RE-02463-2026 del 17 de julio de 2026 y, en consecuencia, **MODIFICAR** su **ARTÍCULO PRIMERO**, únicamente en lo relacionado con el punto de captación N° 4, el cual quedará así:

Nombre del Predio:	N.A	FMI:	N.A	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	
Punto de captación N°:						1					
	Afluente Pozo			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	

Nombre Fuente:		-75	15	37,12	6	12	10,40	2073
Usos					Caudal (L/s.)			
1	Doméstico				1,229			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					1,229			
Punto de captación N°:					2			
Nombre Fuente:	Los Giraldo	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	15	20,41	6	12	12,39	2073
1	Doméstico				2,69			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					2,69			
Punto de captación N°:					3			
Nombre Fuente:	Fuente Pozo	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	15	45,76	6	12	10,45	2073
1	Doméstico				1			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					1			
Punto de captación N°:					4			
Nombre Fuente:	Quebrada Montañita (bombeo)	Coordenadas de la Fuente						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
		-75	16	15,01	6	11	54,46	2160
Usos					Caudal (L/s.)			
1	Doméstico				5,1			
Total caudal a otorgar de la fuente (L/s)					5,1			
TOTAL CAUDAL A OTORGAR (L/s)					10,019			

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA** con Nit 811029180-6, por medio de su representante legal el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.094.660, o quien haga sus veces al momento, que la vigencia de la presente concesión de aguas, es la establecida en la Resolución RE-00593-2023 del 15 de febrero del 2023, la cual podrá prorrogarse con previa solicitud escrita formulada por la parte interesada ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA**, por medio de su representante legal el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, que no se permite captar el recurso hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA**, por medio de su representante legal el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, que la Corporación **DEJA SIN EFECTOS EL ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución RE-02463-2026, toda vez, que la captación se realizará desde la fuente QUEBRADA MONTAÑITA (Bombeo).

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR. a la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA**, por medio de su representante legal el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **UN (1) MES**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento con lo siguiente:

1. Presente los ajustes de los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras de control de caudal para las fuentes denominadas “Afluente Pozo”, “Los Giraldo” y “Fuente Pozo”.
2. Presente los registros de macro y micromedición, los consolide y les haga el respectivo análisis que permita establecer los porcentajes de pérdidas que presenta el sistema y la reducción de consumos de un año a otro. Esta información deberá presentarse desde al año 2013 al año 2025. En caso de no contar con los registros de consumo de años previos, deberá justificar el motivo por el cual no se presenta la información
3. Deberá hacer entrega del segundo informe de avance del PUEAA correspondiente al periodo 2025-2026.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL POZO INMACULADA MILAGROSA**, por medio de su representante legal el señor **DUVAN MONTOYA QUINTERO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo estipula la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054400215706

Proceso: Recurso de Reposición.

Asunto: Permiso de Concesión de Aguas Superficiales

Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 04 de septiembre del 2026

Revisó: Abogada. Alejandra Castrillón / Fecha: 07-09-2026

Aprobó Coordinador Jurídico- Abogado/ Oscar Fernando Tamayo. Fecha:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02